BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 202/01.-

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS
REGISTRO DE PÓLIZA

Asunción, 6 de julio de 2001.-

VISTO: La nota de fecha 22 de junio de 2001 de la empresa **FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, con entrada bajo el N° 1738/01, en esta Autoridad de Control; el Informe SS.IETA.DEA. N° 128/01 de fecha 5 de julio de 2001 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
R e s u e l v e:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN SEGUROS AGRARIOS, modalidad **MULTIRRIESGO AGRÍCOLA**, Código Nº 19-0051.

2º) Registrar, comunicar y archivar.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

LUIS A. TOFFOLETTI RIUS
Superintendente de Seguros

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROPUESTA
SEGURO MULTI RIESGO AGRÍCOLA

COD. ORIGINAL	PRODUCTOR	CODIGO SECCIÓN	POLIZA Nº	ENDOSO A FAVOR DE

CONFORME CON LOS SIGUIENTES DATOS, SÍRVANSE EXTENDER UNA COTIZACIÓN PARA SEGURO DEL RUBRO MULTI RIESGO AGRÍCOLA.

NOMBRE Y APELLIDO DE PROPONENTE	**COD. ASEGURADO**	**R.U.C. O C.I. Nº**
DOMICILIO PARTICULAR	**LOCALIDAD**	**TELEFONO**
DOMICILIO COMERCIAL		**TELEFONO**

CARACTERÍSTICAS DEL RIESGO A ASEGURAR

TIPO DE CULTIVO	
VARIACIÓN DEL CULTIVO	
UBICACIÓN DEL RIESGO (Dpto. – Zona – Localidad – Distrito)	
SUPERFICIE ASEGURADA: (Ha.)	
COSTO DE PRODUCCIÓN = (INVERSIÓN BÁSICA + Mano de Obra + Insumos) GS. por Ha. VALOR ASEGURABLE = COSTO DE PRODUCCION	
RENDIMIENTO PROMEDIO ESTIMADO: Para cada cultivo y zona se definen niveles de rendimiento por Ha. La cobertura de este seguro se determinará en función al rendimiento histórico de cada cultivo, en cada zona. **Kg. Por Ha.**	
VALOR ASEGURADO GS.	
TIPO DE SUELO	
PRECIPITACIONES EN LOS MESES DE CULTIVO	
FRANQUICIA	
COBERTURA: Granizo, lluvia en exceso, sequía, helada, vientos, inundación, incendio, falta de piso, tornado, vendaval.	

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY · PAZ Y JUSTICIA

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 19-0051, **por Resolución S.S. Nº** 202/01, **de fecha** 06/07/01

JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

ITURBE Nº 823 ESQ.F.R. MORENO - CC. 2130 - TEL. 495 549 (R.A.) - FAX 445 643 - E-MAIL: FENIX@QUANTA.COM.PY
ASUNCION - PARAGUAY

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ENDOSO PRENDARIO A FAVOR DE	

LIQUIDACIÓN

PRIMA DE RIESGO	GTOS. ADM.	R.P.F.	SUB-TOTAL	I.V.A.	PREMIO

FORMA DE PAGO	
INICIAL	
... CUOTAS DE	

REVISADO POR:

VIGENCIA

DESDE:	
HASTA	

AUTORIZADO POR:

PLANO DE UBICACIÓN DEL RIESGO

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY • SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS • DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES • REPÚBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

Hecho en..... el día ..... de .....de 2.....-

FIRMA DEL PRODUCTOR

Matrícula N°

FIRMA DEL SOLICITANTE

INFORME DEL TÉCNICO:

ITURBE Nº 823 ESQ.F.R. MORENO - CC. 2130 - TEL. 495 549 (R.A.) - FAX 445 643 - E-MAIL: FENIX@QUANTA.COM.PY
ASUNCION - PARAGUAY

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SECCIÓN MULTI RIESGO AGRICOLA

CONDICIONES PARTICULARES (Cont.)

Hoja adjunta que forma parte integrante de la Póliza Nº.....Endoso Nº.....

Emitida a favor de: .....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

PRODUCTO	
VARIACIÓN DEL CULTIVO	
UBICACIÓN DEL RIESGO **(Dpto.- Zona – Localidad – Distrito)**	
SUPERFICIE ASEGURADA (Ha.)	
COSTO DE PRODUCCIÓN = (Inversión básica + Mano de obra + Insumos) GS. por Ha. VALOR ASEGURABLE = COSTO DE PRODUCCIÓN	
RENDIMIENTO PROMEDIO ESTIMADO: Para cada cultivo y zona se definen niveles de rendimiento por Ha. Las coberturas de este seguro se determinarán en función a los rendimientos históricos de cada cultivo, en cada zona. **Kg. X Ha.**	
VALOR ASEGURADO: GS.	
TIPO DE SUELO	
PRECIPITACIONES EN LOS MESES DE CULTIVO	
FRANQUICIA	
COBERTURA: Granizo, lluvia en exceso, sequía, helada, vientos, inundación, incendio, falta de piso, tornado, vendaval.	
ENDOSO PRENDARIO A FAVOR DE	

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY • SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS • INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES • REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

Asunción, de de 2.....-

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ITURBE Nº 823 ESQ.F.R. MORENO - CC. 2130 - TEL. 495 549 (R.A.) - FAX 445 643 - E-MAIL: FENIX@QUANTA.COM.PY
ASUNCION - PARAGUAY

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SECCIÓN MULTI RIESGO AGRÍCOLA

CONDICIONES PARTICULARES

SECCION	POLIZA Nº	ENDOSO Nº	FECHA DE EMISION

ASEGURADO	R.U.C. O C.I. Nº

DOMICILIO

PLAZO	VIGENCIA Desde las 12 hs. del día:	Hasta las 12 hs. del día:	VALOR ASEGURADO S/ HOJA ADJUNTA

RIESGO ASEGURADO

PRIMA DE RIESGO	GTOS. ADMINIST	R. P. F.	SUB-TOTAL	I.V.A.	PREMIO

Entre FENIX **S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, en adelante el **"Asegurador"**, y quien precedentemente se designa con el nombre de **"Asegurado"**, conforme a la Propuesta presentada por él o por el Contratante cuya firma figura en la solicitud, celebran el presente Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas , convenidas y aceptadas para ser cumplimentadas de buena fe, y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

El texto de esta póliza ha sido registrado por la Superintendencia de Seguros, según:		
CODIGO	RESOLUCIÓN. Nº	DE FECHA

Además, forman parte integrante de la presente póliza, los siguientes documentos:

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Art. 1556 C. Civil).
Los vocablos "Asegurado" y "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY • SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS • DIRECCIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES • REPÚBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ITURBE Nº 823 ESQ.F.R. MORENO - CC. 2130 - TEL. 495 549 (R.A.) - FAX 445 643 - E-MAIL: FENIX@QUANTA.COM.PY
ASUNCION - PARAGUAY

SEGURO MULTI RIESGO AGRÍCOLA
CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Cláusula 1) El Asegurador ampara el valor del costo de producción de los cultivos agrícolas asegurados indicados en las Condiciones Particulares, mientras sus frutos estén normalmente pendientes de las plantas y éstas se hallen arraigadas al suelo.

OBJETO DEL SEGURO

Cláusula 2) El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, como consecuencia de daños a la explotación agrícola.

La indemnización se puede limitar a los que sufra el Asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como: siembra, cosecha u otros análogos con respecto a todos o algunos de los productos cubiertos por esta póliza, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

VALOR ASEGURABLE

Cláusula 3) El valor asegurable cubierto por esta póliza y expresado en guaraníes, se obtiene como resultado del producto entre el Costo de Producción por hectárea establecido en la zona, por la superficie asegurada.

DEFINICIONES:

- **Precio de Rendimiento del Producto:** Es el precio del producto que se establece en función de los valores de la campaña agrícola pasada, y que determina y suministra la Cámara del ramo correspondiente. En caso de prórroga de la vigencia del seguro, se mantendrá el citado precio de referencia.
- **Rendimiento Obtenido:** Es el valor resultante de multiplicar el total de la producción obtenida en la superficie asegurada en el momento de la cosecha, por el Precio del Rendimiento del Producto, de cuyo total serán deducidos los Costos de Cosecha y Comercialización de lo obtenido.
- **Daño:** A los efectos de esta póliza, se considerará DAÑO a la pérdida que se origina por la existencia de una diferencia entre el Costo de Producción indicado en las Condiciones Particulares y el Rendimiento Obtenido.

SUPERFICIE ASEGURADA

Cláusula 4) El Asegurado deberá especificar con toda claridad, en el plano de la solicitud, la superficie del cultivo que se incluye y excluye del presente seguro, indicando dimensión del largo y ancho de aquellas partes que se desea asegurar.

El Asegurado está obligado a declarar si, además del cultivo objeto del presente seguro, tiene otros cultivos de igual variedad, y en la misma propiedad.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 5) De acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas de esta póliza, el Asegurador cubre los daños que pudiera sufrir la explotación agrícola como consecuencia de fenómenos climatológicos, y en caso de que el rendimiento del producto se vea afectado por factores ambientales adversos y ajenos a su posibilidad de control.

No obstante las exclusiones mencionadas en estas Condiciones Particulares Específicas, el Asegurador cubre los siguientes riesgos: Granizo, Incendio, Inundación, Sequía, Viento, Helada, Falta de piso, Tornado, Vendaval, Lluvia en exceso.

- **Granizo:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos por granizo, aunque concurra con otros fenómenos atmosféricos que afecten los cultivos mientras sus frutos estén normalmente pendientes de las plantas, y éstas se hallen arraigadas al suelo.
- **Incendio:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos por incendio y/o rayo, aunque concurra con otros fenómenos atmosféricos que afecten los cultivos mientras sus frutos estén normalmente pendientes de las plantas, y éstas se hallen arraigadas al suelo.
- **Helada:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos a causa de temperaturas por debajo del punto de congelación del agua, suficientemente prolongadas, que sobrepasen los niveles críticos de resistencia del vegetal, afectando sus órganos en alguna fase de su desarrollo, de tal forma que como consecuencia produzca una disminución en el rendimiento del cultivo.
- **Sequía:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos como consecuencia de la falta de precipitaciones pluviales por debajo de los niveles históricos del promedio para la época de la zona del cultivo, lo suficientemente prolongada, que sobrepase los niveles críticos de resistencia del vegetal, afectando sus órganos en alguna fase de su desarrollo, de tal forma que como consecuencia produzca una disminución en el rendimiento del cultivo.
- **Lluvia en exceso:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos como consecuencia del exceso de precipitaciones pluviales, lo suficientemente prolongada, que sobrepase los niveles críticos de resistencia del vegetal, afectando sus órganos en alguna fase de su desarrollo, de tal forma que como consecuencia produzca una disminución en el rendimiento del cultivo.
- **Inundación:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos por inundaciones provocadas por el desborde del cause natural de cursos de agua, tales como ríos y arroyos, o por ruptura de diques o represas de contención de agua.
- **Viento, Tornado, Vendaval:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado por daños producidos como consecuencia de viento, tornado o vendaval, aunque concurran con otros fenómenos atmosféricos que afecten los cultivos mientras sus frutos estén normalmente pendientes de las plantas, y éstas se hallen arraigadas al suelo.
- **Falta de piso:** La Compañía garantiza el valor del costo de producción del producto, cuando éste se vea afectado como consecuencia del estado en que se encuentra el suelo en el momento de realizarse la cosecha, afectando a sus órganos en esta fase de desarrollo, de tal forma que la cosecha no pueda ser debidamente realizada, y como consecuencia produzca una disminución en el rendimiento del cultivo.

La información suministrada por el Asegurado en la Propuesta de Seguro, así como los planos y demás especificaciones agregadas a la misma, constituyen la descripción de los bienes en riesgo e integran el Contrato de Seguro

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 6) Quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de:

a) Daños atribuibles a otros fenómenos climatológicos, plagas y enfermedades, cuya incidencia podrían haberse evitado siguiendo pautas de manejo normales, insectos o

animales (domésticos o silvestres), salvo que sean consecuencia directa o inevitable de los riesgos asegurados.

b) Negligencia o acto doloso por parte del Asegurado y/o sus dependientes y/o personas contratadas.
c) Ensayos o experimentos de cualquier naturaleza, entendiéndose por tales, todo tratamiento del cultivo que sean parte de las prácticas sanitarias o técnicas de cultivos normales.
d) Utilización de fertilizantes y agroquímicos en cualquiera de sus formulaciones no recomendadas para el cultivo o la zona.
e) Utilización de fertilizantes y agroquímicos recomendados para el cultivo o la zona, pero cuya aplicación se ha realizado en dosis no recomendadas o en condiciones diferentes a las establecidas en las instrucciones correspondientes.
f) Daños producidos por contaminación ambiental.
g) Fluctuaciones de precio sobre el producto objeto del seguro.
h) Obligaciones contractuales o lucro cesante.
i) Merma de producción, salvo que sea consecuencia directa e inevitable de los riesgos asegurados.
j) Vicio propio. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
k) Terremoto, maremoto, meteorito y erupción volcánica; transmutaciones nucleares.
l) Hechos de guerra civil o internacional; hechos de guerrilla; terrorismo, motín, rebelión, insurrección, huelga, tumulto o cierre patronal, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

VISITA DE INSPECCIÓN

Cláusula 7) El Asegurador se reserva el derecho de realizar las visitas de inspección de los cultivos asegurados que estime conveniente.

En caso de ocurrencia de siniestro, una vez que el resultado de la evaluación hecha de común acuerdo entre las partes sea firmada por el Asegurado, éste no tendrá derecho, bajo ningún concepto, a pedir nueva evaluación.

Los gastos de estimación de daños serán a cargo del Asegurador.

El Asegurado debe acompañar al técnico del Asegurador para verificar el daño, o en su defecto, autorizar por escrito a una persona para que lo represente.

Si el Asegurado no pudiera o no quisiera presenciar la valuación del daño o se hallase ausente y omitiese designar ante el Asegurador, un representante debidamente autorizado, el técnico de la compañía puede proceder a la inspección y evaluación del daño, acompañado de un testigo, y su evaluación será considerada como hecha de buena fe, e inapelable por el Asegurado.

Si la estimación del daño no diera lugar a la indemnización, por ser injustificada la reclamación del Asegurado, éste debe pagar los gastos de inspección.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 8) El Asegurado debe cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Brindar las facilidades necesarias para que los representantes o técnicos del Asegurador realicen las inspecciones determinadas en la Cláusula 7 o la evaluación de los daños del siniestro.
b) Autorizar al Asegurador recabar las informaciones necesarias inherentes a este seguro, ya sea con compradores, acopiadores, procesadores, intermediarios, proveedores, cooperativas, bancos o cualquier otra institución relacionada a la actividad agrícola, en cualquiera de sus formas.

c) En todos los casos, el Asegurado está obligado a realizar trabajos de buena agricultura, reclamados por la especie o estado de vegetación de los productos, no pudiendo, bajo ningún pretexto, hacer abandono del cultivo asegurado.
d) Realizar prácticas de manejo recomendables para disminuir y/o prevenir la posibilidad de riesgo o daño.
e) Asistir personalmente o mediante representante debidamente acreditado, a las inspecciones de las que sea debidamente notificado.
f) Cuando por su estado de madurez proceda la recolección o cosecha, no iniciar esta tarea en el lugar de la plantación que se ha excluido del seguro, sin haber concluido antes la recolección o cosecha del área asegurada, y en caso de que toda la plantación se halle asegurada, no dejarla en abandono o esperar más tiempo de lo debido.
g) Cuando se haya iniciado la recolección o cosecha del área asegurada, y ésta sufra un siniestro cubierto por la póliza, seguir la labor dejando en píe (intacta) el área siniestrada (plantación dañada) para la verificación del siniestro y los daños producidos. De existir partes recuperables, se procederá luego a la verificación.
h) Si no cuenta con el consentimiento del Asegurador antes de la verificación del daño, realizar únicamente sobre las plantas aseguradas (o productos) afectadas por el siniestro, aquellos cambios que no puedan postergarse, según normas de adecuada explotación. En este caso, observar también un plazo de aviso previo dentro de los 5 (cinco) días.
i) Solo reemplazar la plantación dañada por el siniestro, una vez verificados los daños por parte del Asegurador. Si decide el reemplazo, dará aviso al Asegurador con cinco días de anticipación a la nueva siembra. Los nuevos frutos y productos que convengan reemplazar en la misma área de la plantación dañada, no estarán cubiertos por este seguro, salvo que hubiera contratado un nuevo seguro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 9) El Asegurado o Beneficiario comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 1589, 1590 y 1628 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, toda la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado sólo podrá reclamar indemnización por daños mayores al monto de la franquicia o deducible establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

El Asegurado deberá comunicar dentro del plazo establecido, el siniestro causado por helada o cualquier otra situación, ya sea climática, de plagas o enfermedades u otras que afecten el normal desarrollo del cultivo, especificando día, hora, porcentaje y área dañada.

Para casos de granizada, el reclamo deberá ser efectuado dentro del plazo estipulado anteriormente, y caducará a las 96 horas de haberse registrado dicho fenómeno.

El Asegurado deberá comunicar en forma precisa el área y ubicación de la parte dañada, y si se han hecho los trabajos adecuados para una buena agricultura, y brindar prueba exacta de que el cultivo perjudicado es el mismo que ha sido asegurado.

AVISO DE COSECHA

Cláusula 10) Para que el Asegurador pueda cuantificar los daños provocados por el siniestro denunciado, y determinar el perjuicio sufrido, será obligación del Asegurado, notificar por lo

menos con 10 (diez) días calendario de anticipación, la fecha estimada para el inicio de la cosecha.

SUSTITUCIÓN DEL CULTIVO DAÑADO

Cláusula 11) Si después de determinado el daño de una parte o del total de un cultivo, el Asegurado lo sustituye, en el mismo terreno, por un nuevo cultivo, éste no se entiende asegurado sin la previa contratación de un nuevo seguro.

INDEMNIZACIÓN

Cláusula 12) El Asegurador indemnizará el daño, siempre que éste supere la franquicia que se especifica en las Condiciones Particulares de esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador no podrá exceder, en ningún caso, el valor asegurado. Si después de uno o más daños reconocidos, alguna parte de los cultivos fuera nuevamente dañado, se estimará el daño total en conjunto, y si por éste o éstos, el Asegurado ya recibió una indemnización o si ha sido fijado el importe del daño o daños sufridos anteriormente, estas sumas serán deducidas del importe total acordado como indemnización.

PERITAJE

Cláusula 13) En caso de falta de conformidad entre las partes, en la estimación del daño, se deberá proponer un peritaje.

Si la tasación de los daños no fuera aceptada y firmada por el Asegurado, y éste se negara a aceptar el peritaje, el técnico del Asegurador deberá hacer firmar el Acta de evaluación a cualquier testigo, dejando constancia de que el Asegurado se negó a aceptar el peritaje.

Una vez convenido el peritaje, el daño será fijado por dos peritos, los cuales serán nombrados uno por cada parte, quienes resolverán de conformidad a las condiciones de esta póliza. No existiendo acuerdo entre ambos peritos, la decisión estará a cargo de un tercer perito elegido por los dos anteriores, y si éstos no hubieran arribado a un acuerdo con respecto al nombramiento del tercero, se considerará designado tercero, uno de los tres peritos propuestos por el Asegurador, a elección de éste. El fallo de conformidad dado por los dos peritos, o en su defecto por el tercero, dirigiéndose al fallo de uno de los dos primeros, será inapelable.

La elección del perito y proposición del tercero en discordia, deben efectuarse por parte del Asegurado o del perito, en el término de 24 horas a contar desde la conclusión de la primera inspección hecha por el técnico del Asegurador, de lo contrario, será válida la evaluación hecha por este último.

En caso de desacuerdo, y a pedido del Asegurador, el Asegurado no puede eludir o demorar someter la cuestión al fallo de peritos, fuera de los términos fijados por esta póliza.

Los honorarios y gastos de los peritos tasadores, serán calculados por separado, correspondiendo su pago a la parte cuya evaluación primitiva se aleje más de la tasación final.

Se entiende por evaluación primitiva del Asegurado, la estimación de daños consignados en la reclamación escrita presentada por el Asegurado.

PARCELAS TESTIGO

Cláusula 14) Mientras el Asegurador no haya estimado el daño y sin su previo consentimiento, el Asegurado está obligado a no remover los productos dañados, bajo pena de perder el derecho a la indemnización.

El Asegurado puede realizar, antes de la determinación del daño y sin consentimiento del Asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse, según normas de adecuada explotación (Art. 1630 C. Civil).

Si estando maduro el cultivo asegurado, y el daño se produjera una vez cumplido con lo establecido en la Cláusula 8, el Asegurado está obligado, salvo indicación en contrario del

Asegurador, a cosechar o seguir cosechando los cultivos dañados, dejando parcelas que servirán como elemento de juicio a los efectos de la evaluación de la forma siguiente:

a) En los cultivos de más de 50 Has. se dejará en pie la Ha. central y las cuatro Has. que forman las esquinas de los cultivos.

b) En los cultivos entre los 25 y 50 Has., deberán dejarse sin cosechar 5 (cinco) parcelas testigos de ½ Ha. cada una, distribuidas una en el centro, y las restantes ubicadas en las cuatro puntas.

c) En los cultivos entre los 5 y 25 Has., deberá dejarse sin cosechar 1 Ha. distribuida en tres parcelas testigo no menores de 1/3 Ha. cada una, ubicadas dos en esquinas opuestas y una en el centro.

d) En los cultivos menores de 5 Has., deberán dejarse tres parcelas distribuidas, una en el centro y las restantes en los extremos opuestos.

e) El lado menor de las parcelas testigo exigidas en los incisos a) b) c) y d), en ningún caso tendrán un largo inferior a 40 metros.

El Asegurador deberá realizar la inspección de las parcelas testigo, dentro de los 15 (quince) días de recibida la reclamación escrita del Asegurado.

Serán indemnizados por el Asegurador, los daños sobrevinientes o atribuibles a los riesgos asegurado en las parcelas testigo, siempre que la inspección, por cualquier circunstancia, no se hiciere dentro de los 15 (quince) días de recibido el reclamo del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 15) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño causado por el siniestro, que sea justificado por el Asegurado.

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El pago de la indemnización se hará:

a) En caso de siniestro total, dentro de los 15 (quince) días de haberse verificado y liquidado el mismo; y

b) En caso de siniestro parcial, una vez verificado, antes de la cosecha, el valor final del resultado estimado de la producción.

PERDIDA DE DERECHOS

Cláusula 16) El Asegurado perderá el derecho a la indemnización y a la restitución total o parcial, en caso de que:

a) Haga ocultación de pruebas materiales, formule declaraciones inexactas, incompletas o falsas, respecto a circunstancias que puedan influir sobre el conocimiento del riesgo, el cálculo de la Prima o la declaración del siniestro.

b) No adopte procedimientos y medios necesarios para tratar el cultivo, de manera a obtener la mayor productividad antes o después del daño ocasionado por el riesgo cubierto o no cubierto por el seguro.

c) Presente reclamos falsos o basados en declaraciones inexactas, o emplee medios dolosos o simulados para obtener beneficios indebidos o ilícitos.

d) Deje de dar aviso de siniestros o cosechas en las condiciones y plazos establecidos en esta póliza.

INICIO Y TERMINO DE LA COBERTURA

Cláusula 17) Los riesgos a cargo del Asegurador empiezan al mediodía siguiente después de transcurridos 48 (cuarenta y ocho) horas de la presentación de la Propuesta, siempre y cuando el cultivo tenga una altura mínima de 10 cm., y cesará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término del seguro.

El seguro termina su cobertura de vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por cumplirse la fecha de finalización de vigencia establecida en la Condición Particular correspondiente;

b) Por recolección de la totalidad del cultivo de la superficie asegurada;

c) Por recolección parcial de la superficie asegurada, cuando su producido, deducido los gastos de cosecha y comercialización establecidos para cada campaña, permita la recuperación de la suma amparada por esta póliza.

ABANDONO

Cláusula 18) El Asegurado no puede hacer abandono de la plantación afectada por el siniestro.

HIPOTECA Y/O PRENDA

Cláusula 19) Cuando el Acreedor Prendario con registro hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, éste no pagará la indemnización sin previa noticia al Acreedor, para que formule oposición dentro de los 7 (siete) días.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo entre las partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

Cláusula 20) La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando la indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcancen la suma máxima asegurada indicada en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima, según la tarifa de corto plazo.

FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
DEPTO. DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

SEGURO MULTI RIESGO AGRÍCOLA
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil, y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2) El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 3) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil),

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 4) El Asegurado debe declarar sin perjuicio de los dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 5) Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los 10 (diez) días hábiles a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores, a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 6) El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de 7 (siete) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de 15 (quince) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Cláusula 7) Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los 3 (tres) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurador al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos, y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 8) Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa alguna. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de 15 (quince) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el Artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 9) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según tarifas de corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 10) El Tomador está obligado a dar aviso inmediato, al Asegurador, de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de 7 (siete) días, deberá comunicar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de 1 (un) mes, y con pre-aviso de 7 (siete) días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según la práctica comercial del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El tomador incurra en la omisión o demora, sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 11) La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 12) El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir Propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas, y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 13) El Asegurado comunicará al Asegurador, el acaecimiento del siniestro, dentro de los 3 (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, así como la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador, realizar las indagaciones necesarias a tal fin. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

En caso de siniestro, el Asegurado está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas, cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador, y a concurrir a la remoción de los escombros, cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador, dentro de los 15 (quince) días de denunciado el siniestro, una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
d) A suministrar al Asegurador, dentro de los 15 (quince) días de denunciado el siniestro, un estado detallado, tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 14) El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador, y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos , si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil).

ABANDONO

Cláusula 15) El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 16) El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la evaluación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 17) El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil *(salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento)* y el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 18) El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias para tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas, o por cualquier otro medio permitido por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas, y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 19) Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 20) El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 21) El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los 30 (treinta) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La

omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

Cláusula 22) Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar su pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 23) El crédito del Asegurado se pagará dentro de los 15 (quince) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la precedente Cláusula 21, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro

SUBROGACIÓN

Cláusula 24) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inapelable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 25) Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro, le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de 7 (siete) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 26) Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 27) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil, debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 28) Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 29) El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 30) Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 31) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 32) Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe, y las obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

Cláusula 33) Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto en contrario.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - DIRECCIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES - REPÚBLICA DEL PARAGUAY - PAZ Y JUSTICIA

FENIX S. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS